

Doctora  
**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**  
**JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Referencia SUCESIÓN DE OCTAVIO ALBERTO BERNAL SOLANO.**  
**Radicado No. 110014003086-2015-00091-00.**

**JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'227.080 de Bogotá y T.P. No.21.116 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la señora **SOLEDAD BARRERA DE BERNAL** como cónyuge supérstite del causante y de las herederas **OLGA ESPERANZA BERNAL BARRERA y MARTHA CECILIA BERNAL BARRERA**, de acuerdo al artículo 318 del C.G.P., dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición del auto del 01 de septiembre del 2021, y notificado en el estado electrónico del 2 de septiembre del mismo año, el que fundamento en los siguientes términos:

#### **1.- OBJETO DEL RECURSO:**

Tiene por objeto el recurso de reposición para que revoque el auto, habida cuenta que falta el pronunciamiento y resultado del incidente de nulidad, de lo contrario, se estaría prejuzgando.

En la misma fecha, sale otro auto admitiendo el incidente de nulidad que afecta la liquidación, como quiera que no puede coexistir, sociedad patrimonial y sociedad conyugal, lo cual es completamente ilegal, ya que en mi concepto, el juzgador debió decretar la nulidad de manera oficiosa con antelación.

#### **2.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

- a) La sociedad conyugal conformada por el señor OCTAVIO ALBERTO BERNAL SOLANO y la señora SOLEDAD BARRERA DE BERNAL, se deberá liquidar en este momento y no puede aceptarse de ninguna manera, la coexistencia de una sociedad patrimonial de hecho con la señora MARTHA PATRICIA CAICEDO, ya que esto atenta contra el Derecho Internacional, Constitucional, a nuestro Ordenamiento Jurídico.

b) Por lo anterior, no se puede realizar la partición que usted ordenó y que quiso que los dos abogados, la realizáramos conjuntamente.

c) Es de recordar que el auxiliar de la Justicia (Partidor) inicial, Dr. Mario Augusto Gómez Jiménez, en su momento realizó el trabajo de partición, dejando por fuera -como era su obligación- a la señora MARTHA PATRICIA CAICEDO.

d) La parte contraria trata de engañar al despacho y hacerlo incurrir en error, ya que jamás se puede pretender que, sin haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal anterior, pueda hablarse de una posible sociedad patrimonial. Esto iría contra el debido proceso, la seguridad jurídica y posibles conductas punibles como es el fraude procesal.

e) Por los motivos anteriores ante tal gravedad, estamos solicitando al Ministerio Público, para que se haga un acompañamiento, en principio a la Procuraduría y a la Personería, para que se ejerza acompañamiento.

Por todo lo anterior, Señora Juez, solicito respetuosamente se reponga el auto anterior de fecha 1 de septiembre del año en curso 2.021, manifestando que hasta que se resuelva lo pertinente a la nulidad, se proceda a la partición, momento en el cual el suscrito, igualmente procederé a presentarlo en su oportunidad procesal.

Cordialmente,



JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS.  
C.C.No.19'227.0'80 de Bogotá.  
T. No. 21.116 del CSJ  
[guillobopla@hotmail.com](mailto:guillobopla@hotmail.com)